



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36601/2021

TJ/V-43513/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1656/2022.

Ciudad de México, a **18 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-43513/2020**, en **112** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 36601/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

20 ABR. 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36601/2021

JUICIO: TJ/V-43513/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36601/2021, interpuesto el día catorce de junio de dos mil veintiuno, por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/V-43513/2020, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el **Considerando II.1** de este fallo.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los 'LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA

DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2017', publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete que la letra dice: 'Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujeto al proceso de depuración'.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido."

(A través de dicho fallo la Sala de Primera Instancia, sobreseyó el juicio de nulidad en atención a que la parte actora no acreditó contar con la Manifestación de Construcción que amparara la legalidad de la obra negra observada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el tercer nivel del predio al momento de la diligencia de verificación.)

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de octubre del año dos mil veinte

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del siguiente acto de autoridad:

1.- ORDEN DE VERIFICACION PARA CONSTRUCCION de fecha 24 de SEPTIEMBRE del 2020, Ordenada por el Director General de Gobierno en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Lic. Salvador Santiago Salazar, signada por él mismo, **Y SU ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIONES** de fecha 24 del mismo mes y año, **No. de ORDEN:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX No. Expediente: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **con No. ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIONES:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **FOLIO** Dato Pers Dato Pers efectuada por el ejecutor **FREDY GONZALEZ RIOS** (Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, INVEA), realizada ilegalmente en el domicilio del edificio en donde me encuentro mi calidad de poseedor, tal como se demostrará en el capítulo correspondiente.

2.- ORDEN DE SUSPENSION TOTAL DE ACTIVIDADES de fecha 02 de OCTUBRE del 2020, Ordenada por el Director General de Gobierno en la Alcaldía de Cuauhtémoc, Lic. Salvador Santiago Salazar, signada por él mismo, **Y SU ACTA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES** de fecha 02 del mismo mes y año, con **No. de ORDEN:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y **No. Expediente:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, efectuada por la ejecutora **ARIADNA MARIEL MORALES TORRES** (Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, INVEA), realizada ilegalmente en el domicilio del edificio en donde me encuentro mi calidad de poseedor, tal como se demostrará en el capítulo correspondiente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Los actos impugnados derivan de la sustanciación del procedimiento administrativo de verificación en materia de construcciones practicado al inmueble ubicado en calle

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXo, a través de los cuales se impuso como medida de seguridad una suspensión total de actividades, hasta en tanto presentara el documento que amparara la legalidad de los trabajos de obra observados al momento de la diligencia de verificación.)

2. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que formulara su respectiva contestación. Carga procesal que fue debidamente desahogada.

3. Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido éste, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal dictaron sentencia definitiva en los autos del juicio en que se actúa, al tenor de los puntos resolutivos transcritos en la parte inicial del presente fallo.

5. La sentencia de mérito fue notificada tanto a la autoridad demandada como a la parte actora, el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

6. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. Por acuerdo del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la

MAGISTRADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

8. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el artículo 98 del mismo ordenamiento legal, dando solución a la litis que se plantea a partir de las manifestaciones realizadas por las partes y las pruebas que obren en autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer o aun de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

II.1 La autoridad demandada, por conducto de su apoderada, hace valer como causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento del Juicio referente a que la parte actora no acredita su interés jurídico para promover, considerando que debe sobreseerse, acorde a lo establecido por el artículo 92, fracciones VII, en relación con el 93, fracción II, y 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando que la parte actora NO ACREDITA contar con los permisos necesarios para realizar TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN Y/O DEMOLICIÓN, en el inmueble que se instauró la orden de visita de verificación de construcción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:0}, ello, a fin de que no continúe con una actividad que se encuentra regulada por las disposiciones correspondientes, a la materia, sin cumplir con el permiso necesario al efecto (foja 79, revés de autos.

Esta Sala estima que el argumento en estudio es fundado para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que en efecto, la parte actora no acredita durante la substanciación del juicio, su interés jurídico para promover.

Conviene precisar que acorde a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, principalmente en su artículo 39, segundo párrafo, se establece:

'Artículo 39.- ...

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.'

Como puede advertirse del segundo párrafo del precepto legal transcrito con antelación, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Por lo que tomando en consideración que el demandante como se dijo, se encuentra demandando ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,} expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, cuyo objeto principal se hizo consistir en (foja 52 de autos):

26



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FOJA 2/4.
N° De Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DERIVADO DE RECORRIDOS SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL INMUEBLE, UBICADO EN CALLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE CORROBORAR QUE CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGALIDAD DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN QUE AHÍ SE REALIZAN ATENDIENDO EL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO QUE CUMPLA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Advirtiendo incluso de la respectiva ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIONES lo que sigue (foja 56 de autos):

Hecho lo anterior se le solicitó al C. [Nombre] con número y/o folio [Número] que exhibiera la documentación que ampara la legalidad de la construcción y/o demolición y/o remodelación y/o ampliación de obra visitada, para lo cual mostró los siguientes documentos:

No exhibe documentación alguna
/
/
/

Advirtiendo posteriormente en la mencionada Acta (foja 58 de autos):

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, de la respectiva ORDEN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES, emitida en el expediente ya precisado, se advierte (foja 61 de autos):

Por medio de la presente orden, proceda a ejecutar la SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES, como medida de seguridad, emitida en fecha TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, por el Maestro ADOLFO ROMÁN MONTERO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y DE SERVICIOS LEGALES de la Alcaldía Cuauhtémoc, mediante ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que ordena IMPONER EL ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES COMO MEDIDA DE SEGURIDAD AL INMUEBLE, UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, medida que prevalecerá hasta en tanto presente ante esta autoridad documento legal e idóneo que acredite la legalidad de los trabajos de obra observados y acredite contar con las medidas de seguridad necesarias para la realización de los trabajos de obra observados.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 228 fracción I del Reglamento de Construcción de la Ciudad de México; 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a imponer el estado de SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES, debiéndose imponer los sellos con número de folio del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en todas y cada una de las puertas que dan acceso al mismo

Como puede advertirse de las reproducciones antes hechas, el procedimiento administrativo de verificación, ahora impugnado, tuvo como objeto, corroborar que el visitado cumpla con la documentación que acredite la legalidad de los trabajos de construcción; posteriormente en la respectiva acta, el personal en funciones de verificación hizo constar que el visitado no había exhibido documento alguno con el cuál acreditará lo conducente, y que en el tercer nivel se advertía un área en obra negra en estado de abandono. Motivo por el cuál, la autoridad impuso suspensión total de actividades como medida de seguridad.

Al respecto, la parte actora en su escrito de demanda, asevera en el capítulo denominado DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES, numeral UNO, lo siguiente (foja 07 de autos):

UNO.- Es importante mencionar que continuamente me he visto asediado por las autoridades de la alcaldía de Cuauhtémoc de forma abusiva, arbitraria y caprichosa ya que desde 2001 HACE MAS DE 18 AÑOS, por la crisis económica, NO SE HA CONSTRUIDO, NI REMODELADO, NI AMPLIADO, NI MODIFICADO ABSOLUTAMENTE NADA DEL EDIFICIO, HECHO QUE SE DESPRENDE CLARAMENTE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN PARA CONSTRUCCIONES DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DONDE EN MISMO NOTIFICADOR MANIFIESTA "...SE ADVIERTE UN AREA EN OBRE NEGRA..." (FOJA 4/6) así mismo "...NO SE ADVIERTE TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA...", de dicha diligencia se advierte claramente que **no hay ninguna violación a la seguridad ni hay trabajos de obra**, luego entonces, dicha autoridad ha invadido repetidamente mi domicilio conculcando la inviolabilidad de este, como se acredita con el procedimiento administrativo con **No. de ORDEN:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0** y No. Expediente: **A**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:**0**, y **con No. ACTA DE VISITA:** **A**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y **FOLIO** ^{Dato Person} ^{Dato Person} procedimiento que se inició el 24 de septiembre del 2020 en el cual, no me otorgaron mi garantía de audiencia y legalidad, ya que tenía nueve días para manifestar observaciones, y este vencía el miércoles 7 de octubre del 2020, y arbitrariamente dicha autoridad ordena la suspensión de actividades el día 9 (dos de octubre) cuando...

Como puede advertirse de la reproducción antes hecha, el actor señala que desde hace más de 18 años no ha construido, ampliado, ni modificado nada del edificio.

Conviene hacer notar que con el auto de admisión de demanda, se requirió a la parte actora, a fin de que acredite su interés jurídico, por lo que notificado que fue el mencionado proveído, la parte actora promovió a fin de desahogar, por promoción ingresada en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de noviembre del dos mil veinte, señalando medularmente que respecto al interés jurídico requerido, indica que acorde a lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se pretende obtener sentencia que permita realizar actividades reguladas, mencionando además que del acta de verificación para construcciones, podía advertirse que se hizo constar que no hay obra en construcción (foja 70 de autos). Anexando a su promoción, tres fotografías (foja 74 de autos), con las que dice se acredita que no tienen acceso al estacionamiento los habitantes.

27



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, la Sala considera que en este asunto, para la procedencia del Juicio era menester acreditar su interés jurídico, **respecto de la obra negra que la autoridad detecto en el tercer nivel del predio** al que fueron dirigidos los actos a debate, la cuál incluso con lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, antes hecho notar, se considera que tácitamente reconoce su existencia, al señalar: '**.. HACE MÁS DE 18 AÑOS... NO SE HA CONSTRUÍDO...**' (foja 07 de autos).

Y toda vez que acorde a lo establecido por el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, cuyo contenido es:

ESTRUCTURA
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN
Y DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I
DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se halle en estado de conservación

ARTÍCULO 51.- Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:

I. Manifestación de construcción tipo A:

- a) Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m² construcciones, en un predio por fuerza aérea de 8 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y planta libre no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones base de habitabilidad que señala este Reglamento, al porcentaje del área libre, el número de ejes de esquinamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.
Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requiere de manifestación de construcción tipo B.
- b) Ampliación de una vivienda unifamiliar cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen el área total de 200 m² de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y planta libre de 4 m.
- c) Reparación o modificación de una vivienda así como cambio de techos o entrepisos, siempre que las planta libre no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes.
- d) Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m.
- e) Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta por dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble.
- f) Instalación de cerramas, fosos pérticos o albañiles.

II. Manifestación de construcción tipo B:

Para usos no habitacionales o áreas de hasta 5,000 m² o hasta 10,000 m² con uso habitacional, salvo lo dispuesto en la fracción anterior.

III. Manifestación de construcción tipo C:

Para usos no habitacionales o áreas de más de 5,000 m² o más de 10,000 m² con uso habitacional, o construcciones que requieren de dictamen de impacto urbano o impacto urbano ambiental.

Acorde al precepto legal antes reproducido, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra como en el caso, el propietario o poseedor del predio o inmueble, previo al inicio de trabajos, se debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. Por tanto el actor estaba constreñido, para acreditar su interés jurídico, a exhibir respectiva manifestación de construcción, sin que acreditará contar con tal documento, pues como antes se hizo notar, requerido que fue el actor, intentó desahogar, sin que ninguno de los documentos mencionados, se tratase del registro mencionado, y toda vez que tampoco acreditó dicho interés con la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas de su parte, ni mucho menos con las fotografías que anexa a su escrito de desahogo, pues sólo se advierte imposición de sellos; por tanto, la parte actora, no acreditó su interés jurídico para promover el presente asunto, lo que fue en su perjuicio, pues acorde al artículo 281 del Código de

Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y por ende entonces procede el sobreseimiento del juicio acorde a lo establecido por los artículos 92, fracción VII; en relación con el artículo 93, fracción II; en concordancia con el 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Coincide con el criterio sustentado la siguiente tesis:

Registro No. 180515

Localización:

Novena

Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Página: 1666

Tesis: VI.3o.A. J/38

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 6 -

del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergi Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Por lo que la correcta aplicación del artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los casos en que se impugnen resoluciones o actos administrativos que contengan pronunciamientos relacionados a un interés jurídico, debe atender a la procedencia del juicio en su integridad por todos los aspectos del acto que se reclaman, pero deben desestimarse las pretensiones restitutorias que puedan conllevar a la emisión de una sentencia que permita la realización de actividades reguladas, cuando la parte actora carezca del permiso correspondiente, para evitar que con motivo de la resolución jurisdiccional se configure un privilegio del que se carecía antes de promover el juicio.-

Al respecto, es aplicable:

Época: Novena Época

Registro: 165594

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 253/2009

Página: 268

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo

ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

Así también es aplicable:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, ICADEF
Tesis: S.N.83

INTERES JURIDICO.- TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGULADAS COMO LO ES LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, QUIEN PRETENDA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON UN.- Cuando el actor instala anuncios sin haber obtenido previamente la licencia o autorización temporal a que se refieren los artículos 52 y 54 fracción I del Reglamento para el Ordenamiento del Paseaje Urbano del Distrito Federal y, por tal motivo es sancionado por la autoridad administrativa, el demandante se encuentra obligado a demostrar que es titular de un derecho público subjetivo, lo que se logra con la exhibición de la licencia o autorización correspondiente, de no acreditarse el interés jurídico que establece el artículo 34 segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben sobrepasar el juicio respecto de los actos del procedimiento administrativo de verificación y las ordenes de clausura y retiro de anuncios, si las hubiere y centrar la litis únicamente en el estudio de la sanción económica impuesta a la actora, analizando los conceptos de adaptación que haga valer dicha parte.

RA - 2952/2008 Y 2973/2008 (acumulados) - 11-6364/2008 - Parte actora: Vallas y Gigantografías de México S.A. de C.V. - Fecha 02 de julio de 2008 - Unanimidad de siete votos - Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quinzó de Carrillo Secretaria: Lic. Martha Margarita Pérez Hernández

RA - 4413/2008 - 1-4612/2008 - Parte actora: Publicidad Rentable S.A. de C.V. - Fecha 24 de septiembre de 2008 Unanimidad de siete votos - Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rojas - Secretaria: Lic. Blanca Lisa Feria Ruiz

RA - 8685/2008 - 1-4612/2008 - Parte actora: Midex, Medios Exteriores, S.A. de C.V. - Fecha 03 de diciembre de 2008 - Unanimidad de votos - Ponente: Mag. Lic. Jaime Araza Velázquez - Secretaria: Ruth María Paz Silva Mondragón

DA - 268/2008 - RA - 2601/2008 - 11-26/2007 - Parte actora: Vallas y Gigantografías de México S.A. de C.V. - Fecha 07 de enero de 2009 - Unanimidad de seis votos - Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez - Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado

RA - 11336/2008 - A - 4141/2008 - Parte actora: Acenda y Estalena en Imagen Expositor S.A. de C.V. Fecha 1 de marzo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, fracción VII; en relación con el artículo 93, fracción II; en concordancia con el 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar fundada la causal de improcedencia analizada, se sobresee el presente asunto, por lo que hace a los actos impugnados en este asunto, al no haber acreditado la parte actora su interés jurídico, para impugnar vicios del procedimiento de carácter sustantivo, al haber sido omiso en exhibir las probanzas que acrediten el legal ejercicio de las actividades reguladas que realiza, ya especificadas, resultando jurídicamente imposible adentrarse al análisis de los conceptos de nulidad en los que la parte actora argumenta su ilegalidad. “

IV. Previamente al examen de los motivos de disenso expresados en el recurso de apelación **RAJ.36601/2021**, por la parte actora, conviene señalar que éstos se sintetizarán y analizarán atendiendo a los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se propusieron. Lo que no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia insertos en las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México¹, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis en la apelación que nos ocupa.

Tal como se dispone en la jurisprudencia identificable con el número de registro 187528, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, marzo de 2002, página 1187, de la Novena época. Veamos:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al

¹ Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema**, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

-Énfasis añadido-

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del único agravio aducido por la parte recurrente, el cual resulta por un lado infundado, inoperante y por otro de desestimarse, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que se considera **infundada** es aquella en la que el recurrente aduce:

- Que acreditó contar con interés legítimo y jurídico para la procedencia del juicio de nulidad con la exhibición del contrato de comodato gratuito del inmueble materia de litis, atento a que de las cláusulas tercera y quinta se desprende que, en su calidad de poseedor tiene la responsabilidad de responder del deterioro que sufra el inmueble, tal y como ocurrió en el caso concreto con la emisión del acto de autoridad y la colocación de sellos determinados por el Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc.

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto tal argumento se considera **infundado**, y para llegar a ello es preciso atender a lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual la letra establece:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto citado se desprende que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo; sin embargo, cuando el actor pretenda obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su **interés jurídico** mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.

En ese sentido, atendiendo al **objeto** de la Orden de visita de verificación para construcción de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con número *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* emitida dentro del expediente *Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX* consistente en "...*DERIVADO DE RECORRIDOS SE DETERMINA LA REALIZACIÓN DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INMUEBLE, UBICADO EN C Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A EFECTO DE CORROBORAR QUE CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA LEGALIDAD DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN QUE AHÍ SE REALIZAN ATENDIENDO AL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO QUE CUMPLA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. Con el objeto de comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial o el Visto Bueno de Seguridad y Operación, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas del Reglamento de Construcción para la Ciudad de

México, sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables..."; deja en evidencia que la materia de la visita de verificación es "construcciones".

Ahora bien, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación."

Del artículo transcrito se desprende que para la construcción, ampliación, reparación o modificación de una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo a al inicio de los trabajos deberá registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.

Ahora bien, al diligenciar la Orden de mérito, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó en el Acta de visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; lo siguiente:

"Me constituí en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación asegurándome de ser el correcto por así indicarlo la nomenclatura oficial y por corresponder con fotografía inserta en busca del titular y/o propietario y/o responsable y/o poseedor y/o encargado, siendo atendido por la C. (sic) Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quién me permite el acceso observando que se trata de un inmueble de planta baja y tres niveles. En el tercer nivel se advierte en obra negra en estado de abandono, no observando trabajadores, materiales ni trabajo de construcción alguno al momento. Cabe señalar que al exterior se advierte fuera del alineamiento un área de dos punto cincuenta metros cuadrados (2.50 m2) de un

31



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

calado a nivel de piso. De acuerdo al objeto y alcance manifiesto lo siguiente: 1. Descrito anteriormente 4 No se puede determinar, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 12 No se advierten trabajos al momento en vía pública, 9 No es posible determinar 11 No se observa, 3, 13, 17, 53, 63 se observa el inmueble en buen estado a excepción del tercer nivel. 14 no exhibe, 15.- No cuenta con letrero, 16, no cuenta 18 no cuenta con área libre 19 Cuenta con 43 cajones de estacionamiento, 20 No sé advierte 21 Descrito anteriormente 22, 23 No se advierten trabajos en proceso 24 La superficie del tercer nivel es de 1064 m2 (mil sesenta y cuatro metros cuadrados) y la del calado de piso al exterior es de 2.5 m2 (dos punto cinco metros cuadrados). 25 Cuenta con planta baja y tres niveles Y ninguno en proceso 26 No cuenta con bardas de colindancia. 27. No se observan 28, 29 no se puede determinar como 30 no se observan trabajos de cisternas. 31 No exhibe, 32 No exhibe, 33 Descritos anteriormente. 34 no cuenta con tapiales 35 no afecta predios colindantes. 36 no cuenta con ventanas a colindancias. 37 no tiene trabajos en fachada 38 no sé advierte excavación 39 no cuenta con patios de iluminación, 40 cuenta con rutas de evacuación, 41 cuenta con extintor agosto 2020 (sic), 42 no hay trabajadores, 43 no tiene botiquín punto 44 no letrero de sismos e incendios 45,61 no se observó obstrucción de vía pública 46 no se puede determinar fusión, 47, inmueble preexistente 48 no se observan árboles en desmeche 49 no cuenta con estaciones repetidoras 50 no se da el supuesto 51 no exhibe 52 no cuenta con 54 cuenta con ventilación natural, 55 no cuenta con vidrios que generan deslumbramiento 56 no cuenta con sistema de captación de aguas, 57 no se observa el desalojo de agua freática 58 no se puede determinar. 59 no se observa que se altere la accesibilidad a predios colindantes. 60 no muestra 62 no se advierten trabajos en alturas 64 no se observan trabajos. 65 no se observan trabajos, 66, 67 no se puede determinar, 69 no exhibe. Conste".

Al respecto el actor a efecto de acreditar su interés jurídico para el desarrollo de la actividad regulada advertida en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a efecto de que se determinara la procedencia del presente juicio, ofreció como pruebas las documentales consistentes en:

- Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (actor) en dos mil diecisiete.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Contrato de comodato gratuito del Edificio marcado con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

celebrado en fecha uno de enero de dos mil dieciocho entre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su calidad de Comodante y **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (actor) en su calidad de Comodatario.

- Fotografías de los sellos de suspensión colocados a la entrada del inmueble sujeto a verificación.
- Orden de visita de verificación para construcción de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
- Acta de visita de verificación de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
- Orden de suspensión total de actividades de fecha dos de octubre de dos mil veinte, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
- Acta de suspensión de actividades de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, con número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida dentro del expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

De lo antes expuesto se obtiene que, al haberse advertido en el inmueble verificado el desarrollo de la actividad regulada consistente en una "...obra negra en estado de abandono...", el recurrente de conformidad con lo previsto por el artículo 47 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 10 -

encontraba constreñido a contar con la Manifestación de Construcción correspondiente, no obstante ello, fue omiso en exhibir el documento legal idóneo con el que acreditara el interés jurídico requerido por el artículo 39 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que era necesario para comprobar la legitimación en la causa, que le permitiera obtener una sentencia favorable a efecto de continuar con la realización de la actividad regulada que fue verificada a través del procedimiento administrativo de verificación que dio origen a los actos impugnados, motivo por el cual se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los que a la letra disponen:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido.
(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)"

Siendo así, que la determinación del sobreseimiento del juicio de nulidad por la Sala de primera instancia haya sido correcta, en virtud de que el accionante en términos del artículo 39 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requería acreditar el interés jurídico que le asistía para comprobar la legitimación en la causa que le permitiera combatir los actos relativos a la actividad regulada advertida, sumado a que la falta del mismo da lugar a la

actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 92, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobreseyéndose el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 93, fracción II del ordenamiento en cita, de ahí que resulte evidente lo **infundado** del agravio a estudio.

Sin que obste a ello lo aducido por el recurrente con motivo de que acreditó su interés jurídico con la exhibición del contrato de comodato gratuito exhibido, debido a que del contenido las cláusulas tercera y quinta se desprende que, en su calidad de poseedor tiene la responsabilidad de responder del deterioro que sufra el inmueble, tal y como ocurrió en el caso concreto con la emisión del acto de autoridad y la colocación de sellos determinados por el Director General de Gobierno en la Alcaldía Cuauhtémoc; lo que resulta **infundado**, pues se insiste, al haber versado la visita de verificación en materia de construcciones y haberse observado durante la diligencia de verificación de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte "...obra negra en estado de abandono...", de conformidad con lo previsto por el artículo 47 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, el documento legal idóneo con el cual podía acreditar la legalidad de la misma era la Manifestación de Construcción correspondiente, de ahí que resulte insuficiente la exhibición del Contrato de Comodato gratuito celebrado en fecha uno de enero de dos mil dieciocho, ya que no constituye la documental exigida por el ordenamiento jurídico aplicable para el desarrollo de la actividad regulada advertida.

Ahora bien, la parte del agravio que resulta **inoperante** es aquella en la que precisa:

- Que la visita diligenciada por la autoridad demandada le causó perjuicio al darle entrada al inmueble sujeto a

33



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 11 -

verificación, cuestión que fue controvertida en con los argumentos pertinentes aducidos en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior se considera así debido a que, tales manifestaciones son **inoperantes**, en razón de que dichos planteamientos controvierten directamente la legalidad de los actos impugnados en el escrito de demanda y no así las causas por las que se determinó la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio de nulidad.

De ahí que resulte aplicable por analogía al argumento anterior, la Jurisprudencia número I.6o.T. J/109, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en marzo de dos mil once, misma que se transcribe a continuación.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Si el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo por estimar que no se combate un acto de imposible reparación, y el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio.”

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que el apelante aduce:

- Que resulta evidente en el contenido del contrato de comodato exhibido, el recurrente cuenta con capacidad jurídica al ser el responsable de responder de los daños ocasionados en el inmueble verificado.

- Que al efecto se exhibió la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC emitida por la autoridad demandada en la cual se reconoce su personalidad jurídica para controvertir la ilegalidad de los actos controvertidos.

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por el recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la sentencia controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente a la acreditación de la personalidad jurídica para controvertir los actos impugnados; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el sobreseimiento del juicio atendiendo a que la parte actora no acreditó contar con la Manifestación de Construcción que amparara la legalidad de la obra negra observada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el tercer nivel del predio al momento de la diligencia de verificación.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se desestiman, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

En esa intelección, toda vez que no logró desvirtuarse la legalidad de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil

39



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 12 -

veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo radicado con el número de expediente TJ/IV-43513/2020, se **CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación RAJ.36601/2021, de conformidad a los fundamentos establecidos en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Los argumentos de agravio esgrimidos por la parte inconforme resultaron en parte infundados, inoperantes y en otra de desestimarse de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-43513/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de este fallo, remítase a la Sala de Origen los autos del juicio contencioso administrativo TJ/IV-43513/2020; en su oportunidad, archívese el expediente correspondiente al recurso de apelación RAJ.36601/2021, como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.